IHS

POR

DOÑA MARIA DE RVYPEREZ Y OVIEDO,

EN EL PLEYTO

CON EL L. IVLIAN DE RVYZ PEREZ Y consortes.

Año  1631

EN GRANADA.

Por Martin Fernandez Zambrano, en la calle de los Gomeles.

PResuponese para fundarbreuemẽte la justicia de doña Maria de Ruiperez, q̃ Iuã Sãchez deRuy perez y Maria Gomez sumuger que son los de la casa primera, fundarõ patronato con cargo de Missas, y este patronato no parece, y solo consta por auto del Visitador de la Yglesia de la villa del Quintanar proueydo en seys de Iunio de 1577. y por la relaciõ que haze la dicha Maria Gomez muger del dicho Iuan Sanchez de Ruyperez, en 17. de Febrero de 1574. refiriendo, que ella y su marido fundaron patronato y Capellania de doze Missas sobre vn cebadal.

¶ Hecha la fundacion deste dicho patronato, q̃ como el Relator asienta, todas las partes van llanas en q̃ se hizo por ascẽdiẽtes de D. Maria, y que se ha posseydo junto con el mayorazgo y vinculo que despues fundò Diego Perez de Ouiedo en siete de Nouiembre de 1582. Es tambien hecho llano q̃ antes de la fundacion deldicho mayorazgo, Diego Perez de Ouiedo, de la casa segunda, tenia por su hijo legitimo y vnico, a Diego Perez de Ouiedo el dela casa tercera, y los dichos Iuan Sanchez de Ruyperez y Maria Gomez, tenian por su hija vnica a Maria de Ruyperez de la misma casa tercera, los quales contraxeron matrimonio, y tuuieron tres hijos legitimos, que fueron, Diego Perez de la casa quarta, Fernando Perez de Ruyperez de la casa quinta, y Geronymo de Ouiedo de la casa sexta. Y por el dicho año de 1582. el dicho Diego Perez de Ouiedo de la casa segunda por via de mejora de tercio y quinto de sus bienes, hizo vinculo en fauor del dicho Diego Perez de Ouiodo su nieto mayor de la casa quarta, y le llamò en primero lugar, y en segundo lugar a Fernã Perez de Ruyperez su nieto segundo de la casa quinta, y en tercero lugar al dicho Geronymo de Ouiedo de la casa sexta.

¶ Su-

¶ Sucedio que Diego Perez de Ouiedo primero llamado no tuuo hijos ni deſcendientes legitimos, y por ſu muerte entrò a poſſeer los bienes del dicho vinculo de tercio y quinto, y del dicho patronato (q̃ todos han andado ſiempre juntos) Fernando Perez de Ruyperez, padre natural de la dicha doña Maria de Ruyperez de la caſa ſetima, recodocida por ſu teſtamento por tal ſu hija natural, y con prouança de teſtigos que la concluyen. Por muerte del dicho Fernando Perez de Ruyperez padre natural de la dicha doña Maria, paſſò la ſuceſsion deſte vinculo y patronato al dicho Geronymo de Ouiedo tercero llamado, por muerte deſte ſin hijos ni deſcendientes legitimos, ſe entrò de hecho a poſſeer Pedro de Ouiedo Valdes de la caſa octaua, pretendiendo que era hijo natural del dicho Geronymo de Ouiedo.

¶ A eſte puſo demanda doña Maria de Ruyperez, como hija natural que verdaderamẽte era del dicho Fernan Perez de Ruyperez. A eſte pleyto pretendiendo la ſuceſsion del, ſe opuſieron el Licenciado Iulian de Ruyperez de la caſa veynte, como deſcendiente de Alõſo de Ruyperez, hermano legitimo de Iuan Sanchez de Ruyperez fundador del patronato y Alonſo Moreno Atalaya de la caſa diez y ocho, como deſcendiente de Yſabel Gomez, hermana de Maria Gomez fundadora, aſsimiſmo del dicho patronato; opuſieronſe tambien Antonio de Buedo de la caſa treze, y doña Maria de Buedo de la caſa doze, nombrada en el vinculo de Diego Perez de la caſa ſegunda, por Geronymo de Ouiedo el de la caſa ſexta. Y eſte miſmo el dia primero de Octubre de 1626. nombrò por patrona en el vinculo de Iuan Sãchez de Ruyperez a ſu ſobrina doña Maria de Ruiperez hija de Hernan Perez ſu hermano, que es eſta parte.

¶ Con que ſe echa de ver, que Pedro de Ouiedo Valdes no era ſu hijo natural, eſte murio durante el pleyto, y de hecho, aun no pudiendo el ſuceder por

no

no ser hijo natural, nombrò a doña Maria Mateo de Buedo, hija de don Christoual de Buedo, que aun no consta por el arbol, ser descendiente, y Pedro Valdes, hizo este nombramiento porque estaua concertada de casar con el.

¶ Doña Maria de Ruyperez Ouiedo, de la casa setima, es viznieta natural de los fundadores de entrãbos patronato y vinculo, no ay duda de que sea hija natural de Fernando Perez su padre, ni la ay en que de los dichos fundadores no aya quedado otro hijo ni descendiente legitimo ni natural; con lo qual para que sea declarada por legitima sucessora de los dichos bienes y fundaciones, se prouarà en dos Articulos. El primero, que en los mayorazgos de España, a falta de descendientes legitimos de los fundadores, suceden con prelacion a los trãsuersales, los hijos y descendientes naturales, y que esta es la opinion mas juridica y mas piadosa. Y que quando esto tenga duda, no la puede tener en los mayorazgos y sucessiones hechas por via de tercio y quinto, y en los patronatos. En el segundo se prouara, que los hijos y descendientes naturales no nacidos, tienen precisso llamamiento por la ley 27. de Toro, y que en duda la fundacion se entiende de tercio y quinto, y que el quinto debe seguir la naturaleza del tercio, y que se puede hazer mejora de tercio y quinto en el nieto de vn hijo, y que auiendo andado el patronato no solo de mas de diez años, sino de mas de quaren ta a esta parte incorporado y junto con la dicha disposicion de tercio y quinto, basta para que siga y deba seguir su naturaleza. Y consequentemente, que sucediendo doña Maria como hija natural enel vno sucede en entrambos, excluyendo a transuersales y a nombrados.

PRIMVS ARTICVLVS.

1 ¶ La mas comun opinion por derecho enlos fideicom-

deicommissos, es que el hijo natural suceda y exclu ya al substituto, Vlpian. & Papin. in l. ex facto, §. si quis rogatus ad Senat. Consult. Trebell. ibi; *Ego autem quod ad naturales liberos atinet, &c.*

2 ¶ Yaunque, etiã ex opinione Vlpiani ha de ser cõ conjetura de voluntad del testador, vt tenent Cinus Alberic. Faber. Corras. AEman. Costa, & alij alle gati a Molin. lib. 3. cap. 3. num. 43. Flores de Mena, lib. 1. vari. quæst. 16. n. 19. & 20. & seqq. donde en el num. 22. dize, que la resolucion de Vlpiano en la l. cum pater, §. volo, de legat. 2. y la decission del texto en el §. si quis rogatus (ibi; *Naturalem filium efficere, vt defficiat conditio, & in libertino, eodemq; coliberto scribit, &c.*) procede en el coliberto *filio liberti qui illo tempore iuste conceptus, & iustus filius erat habitus, ex serbili contubernio quibus ex eo quod parentes nullos alios filios magis legitimos poterant habere ita fabebatur sicuti legitimis, & iudicabantur, vt in matrimonio nati, ex §. 1. instit. de serbili cognatione, & sic ex voluntate testatoris excludebãt substitutos quemadmodum & legitimi.* Y que Papiniano referido por Vlpiano in dict. §. si quis rogatus, hablo en libertis in quibus dabantur filij naturales, l. cum ancillis, C. de incest. nupt. *ex eo quia tantum eis permissum fuit contubernium.* Paul. lib. 2. sentent. titu. 19. §. inter seruos. *Ex quo ipsorum coniuges dicuntur contubernales*, l. vxorem, §. codicillis, & §. concubinæ, de leg. 3. D. Doct. Ioann. Pareja erudite, resoluit in repet. cap. in præsentia, ex num. 44. & eum sequutus cõtra Anton. Fabr. noster fiscalis D. Francisc. de Amaya lib. 1. obseruat. cap. 12. num. 29. y 30. donde dize, que el natural no excluye al substituto, ni haze faltar la condicion si sine liberis, Vincent. Fusarius de substit. q. 406. num. 18. & per totam.

3 ¶ Despues que ya oy, *illo iure ciuili antiquo sublato*, por el beneficio de Iustini. en la l. nuper, C. de natural. liber. se conocieron los hijos naturales sin la calidad restrictiua de ser colibertos, y con los requisitos del concubinato, vt late explicat D. D. Roch. de

de Vergas in repet. cap. tanta qui filij sint legitim. a num. 24. cum seqq. & D. Castill. tom. 6. cap. 124. a n. 8. idem D. Franc. Ama. d. lib. 1. cap. 4. Y oy cõ las calidades de nuestras leyes del Reyno que les dan las prerrogatiuas que a los legitimos *para la nobleza*, diremos justamente que no se aplica bien por el señor Luys de Molina dict. lib. 3. cap. 3. a num. 41. & num. 44. y por los demas citados, el que ex volũtate patris, quando el testador es persona constituyda en Dignidad, el natural *no excluya al substituto*, y que si es *villis conditionis*, si.

4 ¶ Porque esto y el sumario de Bartulo en el dicho §. si quis rogatus, & quæ traddit Fusari. dict. q. 406. nu. 18. & seq. es muy buena y juridica inteligẽcia, illo iure ciuili inspecto, & etiam attenta l. 2. tit. 15. part. 2. verbo, *Sino el hijo mayor*, en aquellas palabras, *Si dexasse hijo, o hija de su muger legitima*, & ibi Gregor. gloss. 10. q. 8. versi. & quod in ista lege dicitur, Y para la ley 40. de Toro, ibi: *Si el tal hijo mayor dexare hijo o nieto, o descendiente legitimo*. vt ponderat D. Molin. dict. lib. 3. cap. 3. num. 45. concludens sic, *Nõ enim credendum est maioratus institutorem familiæ decusatq; splendorem in persona filij naturalis apponere voluisse*. Et idẽ Molin. lib. 1. cap. 4. num. 47. & 48. cum seqq. & à nu. 45. Aunque en este lugar no habla de los naturales q̃ nuestras leyes 10. y 27. de Toro, sino de los naturales bastardos, y que inspecto iure naturæ, erã vnos, vt notat Bart. in l. pronuntiatio, §. familiæ, sub num. 1. ff. de verb. signif. ibi: *Quia ab eodem sanguine proficiscuntur*. authent. quibus modis naturales efficiantur legitimi Paleotus de notis, & expurijs, cap. 1. per tot. Matienç. l. 8. titu. 8. gl. 1. num. 2. lib. 5. Hieronym. Gonçal. reg. 8. gloss. 5 nu. 121. & 122. vbique, quãdo el testador, o fundador, loquitur per verba naturalia comprehẽdit, omnes filios, sine distinctione naturalium neque spuriorum.

5 ¶ No es buena inteligencia en los terminos *de los hijos naturales que oy por leyes destos Reynos son conocidos*

por

por el padre, y assi por ellas admitidos a la nobleza y sucessiones; no voluntariamente queriendolo el padre, si no como casi necessaria, pues por la dicha l. 10. de Toro, siendo necessario el suceder el padre o ascendiente legitimo a su hijo o descendiente, y siendo esto de derecho natural, ex authe. de hæred. & falcid. ibi; *Tanquã secũdũ hoc ex ipsa naturã eis debeatur, quale est filijs, & nepotibus patribus atque matribus*, l. nam & si parentibus, de inoffi. testa. l. scripto, §. non sic parentibus ff. vnde lib. l. iure sucursum, ff. de iure dot. l. 6. Tau. se manda y dispone, que pueda el padre mandar sus bienes a su hijo natural aunque tenga ascendientes legitimos, & latissime hanc l. 10. Taur. exornat, & declarat eruditus conciuis noster Hieronym. de Ceuall. meritissime nunc electus á Sereniss. Cardin. Infante Ferdinando ad dignitatem Consiliarij sui, Archiepiscopatus Toletani consilij, tom. 3. cõmun. quæst. 779. á nu. 56. cum seqq. Y esto lo estendio la l. 27. haziendo precisso en los mayorazgos de tercio este llamamiento a los hijos naturales con prelacion a todos despues de los hijos y descendientes legitimos.

6 ¶ Luego si se atropella con la disposicion de la l. 6. de Toro, y con el derecho natural en fauor de los hijos naturales, ni el señor Molina en los lugares citados, ni Mieres par. 2. quæst. 2. per totam, ni Flores de Mena dict. lib. 1. dict. q. 16. num. 15. y siguientes, y el señor Castillo, tom. 5. cap. 82. n. 42. versic. *Caldas quoque in fine*. Y por todo el capitulo que tienen y resueluen que no siendo expressamente llamados en los mayorazgos de España los hijos naturales, les prefieren los transuersales, respecto que lo fundan por la autoridad del dicho §. si quis rogatus, y porque inspecto iure ciuili, semejantes hijos *legibus reputabantur odiosi*, ex text. in authent. de triente, & semisse, §. si autem, collat. 3. ibi; *Odiuilis quidem est nobis*. Molin. dict. lib. 1. cap. 4. nume. 45. fuera del caso y autoridades en que lo fundan, se ha de entender

tender que tienen contraria resolucion, *Nam dictum Doctorum est intelligendum secundum textum, & iura, quæ al legant*, Bart. in l. nõ solũ, §. liberationis, de liber. lega. Card. Mantic. de contract. lib. 14. tit. 28. n. 30. Salgad. de Reg. protect. par. 2. cap. 7. nume. 58. vbi plura cumulat. Præcipue, que siendo como ya son oy por derecho de nuestro Reyno nobles los hijos naturales, en estatuto semejante y costumbre a la de nuestro Reyno, q̃ no se entiendã ex voluntate patris excluydos, y preferido el substituto, sino antes lo cõtrario, resoluunt Bartu. in l. hæredibus, §. vltim. num. 4. ff. ad Trebell. Alexand. in dict. l. ex facto, §. si quis rogatus, num. 3. & ibi Rippa nu. 20. Vincent. Fusar. dict. quæst. 406. num. 27. Y mejor en la quæstion 361. num. 19. ibi; *Si tamen ex consuetudine concederetur naturalibus, & illegitime natis ferre arma, & insignia familiæ, & dicerentur de domo admitterentur ad fideicommissum.* Et ibi; *Hic autem Urigiæ ex consuetudine naturales ferunt arma & dicuntur de domo, & admittuntur ad omnes honores, & dignitates ac si ex legitimis parentibus nati essent.*

7 ¶ Mayormente que en caso que los hijos naturales que no son llamados ni excluydos, y en el de los mayorazgos de España (no de tercio y quinto) que es enlo que vamos hablando hasta agora, que los hijos naturales se admitan, y que por mas verdadera y juridica resolucion lo aya juzgado asi el Consejo supremo de Castilla en tenuta y en propriedad, la Real Chancilleria de Valladolid, sequitur resoluit & testatur Azebed. fundado en las prerrogatiuas de nobleza y de admissiõ dellas, q̃ las leyes de nuestros Reynos les dan, consi. 24. per totum, particulariter, n. 22. versic. Nihilominus tamen cum numeris seqq. Y desta opinion fue el señor don Antonio de Meneses & Azebedo, nu. 31. & 32. ex eo dicit sic. *Fatetur se scire apud nos ad quadam primogenia, & maioratus naturales filios deffiçientibus legitimis esse vocatos, & pro sequitur & ego scio quia vidi, & cognosco possessorem cuiusdam maio-*

ratus filium naturalem militis militia Alcantarensis defficientibus eius descendentibus, & ascendentibus legitimis in supremo Castella Senatu iuditiali sententia in competentia cuiusdam cõsanguinei trãsuersalis legitimi fuisse iussum dicti maioratus possessionem traddi dicto filio naturali. Y dize que lo mismo se juzgò en Valladolid en la propiedad, y esta prelacion a los transuersales, agnoscit Mier, part. 2. q. 2. num. 146. ex Angulo quem citat, & idem Angul. l. 11. titul. 5. lib. 5. gl. 9. *Quia filij naturales sunt de familia.* ex text. in l. liberorum, in fin. de verbor. signif. Azebed. dict. consil. 24. num. 23. & 24. & gaudent nobilitate, idem Azebed. l. 10. titu. 8. num. 15 lib. 5. & dict. consil. 24. num. 27. y en el num. 28. & 29. que por costumbre de nuestra España conseruan la familia y la agnacion, y traen las armas. Y numero 30. que se prefieren a los consanguineos agnatos, y de costumbre de otras partes lo testifica late Fusar. de substitutionib. quęst. 360. & dict. q. 361.

8 ¶ Esto señor, es ex abundanti, porque en los patronatos como es la fundacion primera, es indubitable que los hijos naturales suceden, sin dar lugar a la resolucion que el señor Molina, y los demas indistincte, lleuaron en los mayorazgos de España, y que ad succesionem patronatuum admittantur pluribus authoritatibus, fundat Azebed. dict. consil. 24. nu. 39. Flores de Mena, dict. quæst. 16. §. 1. n. 5. Y enlos mayorazgos hechos por via de mejora de tercio, no tiene duda, y ninguno de los Doctores q̃ tuuieron que en los mayorazgos de España no se admiten los hijos naturales, hablaron en los hechos por via de mejora del tercio, ni pudieran dezir lo cõtrario, pues la l. 27. de Toro, les dà llamamiento precisso: y asi el señor don Iuan del Castillo dict. c. 82. num. 44. poniendo los casos exceptuados en que los naturales se admitan ala sucesion de los mayorazgos, en el primer caso dict. nu. 44. pone dos por indubitables. El primero, quando los hijos naturales son llamados expressamente, y el segundo en

los

n.° 4.

los mayorazgos del tercio de los bienes, como fue este nuestro que fundò Diego Perez el de la casa segunda, vt sic Domin. Castillo, ibi; *Cum etiam exclusis ascendentibus possit maioratum in persona filij naturalis instituere si filios ac descendentes legitimos non habeat.* Y teniendolos como los tenia, que es nuestro caso, no dize que pueda, sino que es cosa que no tiene dificultad, y que deben suceder llamados o no llamados, & prosequitur. *In terminis etiam l. 27. Tauri, & cum aliquem ex filijs legitimis in tertia parte bonorum, aut in tertia, & quinta melioraberit res caret difficultate cum præcisse teneatur obseruare ordinem illius legis, vt supra probaui.* que fue en el mismo cap. num. 42. versic. *Nec repugnat prædictis.* Donde resoluio, que si el padre haziendo mayorazgo de tercio y quinto no passare a hazer llamamientos de estraños, no estè obligado a llamar a hijos naturales ni ellos sucedan si no los huuiere llamado, pero que haziendo digresion a llamamientos de transuersales sea precisso y ineuitable el llamamiento de los hijos y descendientes naturales, ibi; *Vere namque dumtaxat statuitur, l. ipsa 27. Tauri, quod in substitutionibus, & vocationibus serbari debeat ordo ibi præscriptus adque in deffectũ filiorum, & descendentium legitimorum, illegitimi vocari debeant, naturales scilicet, antequam ad transuersales, aut extraneos deueniri possit, atque ita non statuitur quod filij naturales absque vocatione patris meliorationem facientis succedere possint, neç præbuit eis successionem legalẽ lex illa, sed adstringit dum taxat parentes, quod si grauamina, & substitutiones apponere velint in melioratione, ordine ibi præscripto id efficere valeant, non tamen obligantur ad precissam filiorum naturalium vocationem, si inter filios & descendentes tantũ legitimos fideicõmissum aut maioratum meliorationis fecerint, possunt namque eos excludere, aut omitere dummodo ad vocationẽ trãsuersaliũ, aut extraneorũ nõ procedãt.* Cõ lo qual en el patronato, de mas de que por auerse posseydo junto, se à de juzgar como el vinculo de mejora de tercio y quinto, quando se le considere por de separada naturaleza, el hijo o descendiẽte natural sucede en el, vt probaui-

bauimus, y en la mejora de tercio y quinto es preciſſo ſu llamamiento y admiſsion, en defecto de aſcendientes y deſcendientes legitimos con excluſion de tranſuerſales. Y aſsi doña Maria es legitima ſuceſſora ſin dificultad, eandem reſolutionem, ſiendo el mayorazgo de tercio y quinto, ſequitur idem Dom. Caſtillo, tom. 6. c. 175. n. 4. ſino es que aya ſido hecho con facultad Real, idem Dom. Caſt. lib. 4. cap. 36 ex num. 22. & 24. & tom. 5. cap. 82. num. 42. verſic. *Nec repugnat*, in fin. & dict. cap. 175. num. 12. Y en nueſtro caſo, la mejora de tercio y quinto no fue con facultad Real.

SECVNDVS ARTICVLVS.

9 ¶ Aunque eſte comprehende muchas reſoluciones, porque todas ſon ciertas, y ellas y todas las demas verdaderas, muy ſabidas y aduertidas en la ponderacion de V. m. y eſtos ſeñores, no ſe harà mas q̃ tocarlas, & primo, no ſe puede dudar que en terminos de la ley 18. de Toro, aunque el que haze mejora de tercio y quinto tenga ſolo vn hijo, la puede hazer, *in vnum ex nepotibus filij vnici*, & ita reſoluit Ioan. Gutierr. 2. practicar. quæſt. 54. Azebed. l. 2. titu. 6. lib. 5. num. 5. Dom. Caſtill. tom. 6. cap. 128. n. 3. Y aſsi Diego Perez de Ouiedo de la caſa ſegunda, pudo mejorar a Diego Perez de Ouiedo ſu nieto de la caſa quarta, teniendo como tenia aſsimiſmo por nieto a Fernan Perez de Ruyperez de la caſa quinta y Geronymo de Ouiedo de la caſa ſexta.

10 ¶ Es aſsimiſmo propoſicion ſegura, que los hijos y deſcendientes naturales no nacidos, tienen preciſſo llamamiento por la diſpoſicion de la ley 27 de Toro, ſin reſtringirla ad natos tempore teſtamẽti, vt intellexit Parlador, lib. 3. quotidian. quæſti. 6, num. fin. & obiter, citandole, y a Mieres, el ſeñor Alonſo Perez de Lara mi padre, in compendio vitæ hominis, num. 47. ad fin. & pluribus auctori-

tati-

tatibus, que el precisso llamamiento de la l. 27. de Toro, no solo sea respecto de los hijos y descendientes naturales nacidos, sino de los por nacer, resoluit eleganter Dom. D. Ioann. del Cast. lib. 5. tom. 5. cap. 98. num. 18. cum sequentibus, & num. 22. ibi; *Primo incipere debent à descendentibus legitimis & illegitimis, etiam que ayan derecho de heredar, modo sint, nati siue non nati tempore meliorationis, idque in hunc modum, quod si filius melioratus, vel alius etiam suorum fratrum post factam meliorationem habuerit filium legitimum, vel etiam naturalem tantum qui tempore mortis meliorati, aut eius qui ei successit existat non potest melioratio, aut vinculum transire in aliũ gradum personarum, naturalium, scilicet, & si naturalis extiterit non potest transire in ascendentem, & si sit ascendens nõ transibit in consanguineum colateralem, & si colateralis existat in extraneum transire non poterit.* Et ibi; *Sic enim eo disponendi modo lex non respexit, nec præ oculis habuit personas certas, aut particulares, natas, aut non natas, sed generice intendit comprehendere omnes descendentes, qui ex filijs meliorati inuenirentur, atque existerent tempore quocumque.* Luego doña Maria como hija natural de Fernan Perez de Ruyperez segundo llamado enesta mejora de tercio y quinto, y su descendiente, aunque despues naciesse, debe suceder, y por la ley 27. de Toro, tiene precisso llamamiento, y ad longum, lo funda el señor don Iuan del Castillo dict. cap. 98. num. 18. & 22. cum seqq.

11 ¶ Que el quinto deba seguir la naturaleza del tercio, es resolucion assentada del señor don Iuã del Castillo, en terminos de la ley 27. de Toro, en el c. 100. del tomo 5. por todo el capitulo, particularmẽte en el num. 18. & num. 19. ibi: *Tam ex iuris ratione, quam ex præsumpta voluntate disponentis tertium tradit ad se quintũ, vt qui in tertio successurus sit succedat quoque in quinto, nec quintum ipsum a tertio separari posit, sed potius sit eiusdem iuris, cuius est principale hoc est tertium cui vnitum, & adiuntum est, idque argumento l. prædijs, §. qui domum, & l. vxorem, §. legauerat, ff. de legat. 3. &c.* & idem resol

D uit

n.° 7.

uit tom. 6. cap. 128. num. 21. & 22. y el señor Alonso Perez de Lara mi padre dict. compend. capit. 30. num. 122.

12 ¶ En el primero Articulo tenemos prouado que los hijos y descendientes naturales, quando pudiera ser dudable suceder en los mayorazgos de España, no lo podia ni puede ser suceder con prelació a los transuersales, en los patronatos, con que basta para obtener enel que fundaron Iuan Sanchez de Ruyperez, y su muger de la casa primera, y puesto que esta fundacion no parece, mas que en forma de patronato, siendo hecha para descendientes, se ha de presumir por via de mejora de tercio, ex permissione legis 27. Tauri, Azebed. consil. 15. num. 1. porque es el acto valido, y de otra manera sin facultad Real entre descendientes no se puede entender hecho mayorazgo, y la facultad Real sino parece y se prueua, no se presume, D. Molin. lib. 4. de Hispan. cap. 10. num. 10. & 11. si no es por tiempo inmemorial, Mieres in opere nouissimo, part. 1. quæstio. 7.

13 ¶ Si la dicha fundacion se entiende y presume mejora de tercio y quinto, pues es hecha tambien por ascendientes de doña Maria, de la misma manera sucede en ella que en la de Diego Perez de Ouiedo; y si es patronato sucede como está prouado. Y respecto de que siempre ha andado agregada y incorporada la dicha hazienda y mejora, o patronato, có la mejora de tercio y quinto que hizo Diego Perez de Ouiedo, no solo por diez, sino por mas de quarenta años, esta costumbre califica el derecho y modo de suceder, eleganter Dñs meus Perez de Lara, lib. 1. de anniuersar. cap. 5. num. 46. & 47. D. D. Christophor. de Paz, de tenu. par. 1. cap. 27. num. 13. Gabriel Pereira, decis. 21. num. 8. Stephanus Gratian, tom. 5. cap. 839. num. 27. Dom. Castill. tom. 5. cap. 97. §. 10. Y esta costumbre obliga alos futuros sucessores, Aluar. Valasc. consult. 133. n. 18.

18. Con lo qual parece que se deue determinar en fauor desta parte, declarando pertenecerle los vinculo y patronato sobre que es este pleyto, sin dar lugar a nominacion, ni a ningun transuersal, pues como hija natural del dicho Fernan Perez de Ruyperez segundo llamado, y que posseyò, y descendiente natural de los fundadores, sin que aya ninguno legitimo, debe suceder. Salua, &c.

El Licenciado don Iuan
Perez de Lara.